

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103002-2007-00292-00

Clase: Ordinario – Responsabilidad Civil.

Con el fin de continuar con el trámite al interior del expediente de la referencia, se hace procedente señalar las horas de las 10:30 a.m. del día veintiséis (26) del mes de octubre del año en curso, a fin de realizar la diligencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e326f3814195a04635375fedf1fa5fdfadbb10755ad8b08de1cf226d302351e

Documento generado en 22/06/2021 11:54:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103008-2012-00260-00

Clase: Pertenencia como contestación de la demanda reivindicatoria.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que en el término de treinta (30) días, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto de fecha 22 de mayo de 2019¹, so pena de dar aplicación a las sanciones de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Una vez se surta esta actuación se continuará el litigio reivindicatorio.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ef6d59a1a72be2bb4620c4d0a86e4b41b57cd6f36d6b00aa117ed3914197e29

Documento generado en 22/06/2021 11:54:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Instalación valla en el predio objeto de la demanda.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103002-2012-00592-00

Clase: Ordinario.

Téngase por justificada la inasistencia del testigo Guillermo Cortes Vásquez a la diligencia realizada el pasado 5 de noviembre de 2020.

Por lo tanto y con el fin de continuar con el trámite al interior del expediente de la referencia, se hace procedente señalar las horas de las 10:30 a.m. del día cuatro (4) del mes de noviembre del año en curso, a fin de realizar la diligencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso y se practique el interrogatorio de parte a JULIO DAVID MORENO CORREAL y el testimonio de Guillermo Cortes Vásquez.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0e2b9f47c8a990d6312a35edf47d27e94cea7b8c3ba13b399739016e19a738c

Documento generado en 22/06/2021 11:54:43 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103008-2013-00192-00

Clase: Ordinario

Con el fin de continuar con el trámite al interior del expediente de la referencia, se hace procedente señalar las horas de las 10:30 a.m. del día diez (10) del mes de noviembre del año en curso, a fin de realizar la diligencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Toda vez que el demandado VICTOR JUNIOR MANJARREZ, no presentó excusa a la audiencia que se efectuó el pasado 27 de noviembre de 2020, se deben aplicar las sanciones de que trata el Art. 205 del C.G.P., del mismo modo por secretaría oficiase a la entidad citada en el numeral 3 del acta de audiencia obrante a folio 189 de este cuaderno.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

544ca7104135f1b1cf344c46459b3577c87e66b81d14191f29fee9d8ea2ddbcb

Documento generado en 22/06/2021 11:54:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103002-2013-00549-00

Clase: Ordinario.

Toda vez que la parte demandada en término justificó su inasistencia a la audiencia que se realizó el pasado 8 de noviembre de 2019, se citará al Representante legal de FLOTA MAGDALENA S.A. y FRUTO MEJIA LOPEZ, para que comparezcan el día y la hora que a continuación se fijara para tomar los interrogatorios de parte pertinente.

Del mismo modo se requiere a HENRY QUITIAN para que sustente la experticia rendida en el expediente, citación que se hace bajo lo solicitado en término por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, FLOTA MAGDALENA S.A. y FRUTO MEJIA LOPEZ.

Con el fin de continuar con el trámite al interior del expediente de la referencia, se hace procedente señalar las horas de las 10:30 a.m. del día veinticuatro (24) del mes de noviembre del año en curso, a fin de realizar la diligencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar SANDER SIERRA CORREDOR, para que representen a ERIKA BANESSA, BRAYAN DAVID, YERLI DAYANA y GEIDY LORENA CASAS GARCIA.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d28f549a7af3c305e27d5ebc80d77ac53d8fba25db431d43127ff8b9318de4f

Documento generado en 22/06/2021 11:54:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103017-2014-00383-00

Clase: Ordinario

Con el fin de continuar con el trámite al interior del expediente de la referencia, se hace procedente señalar las horas de las 10:30 a.m. del día veintitrés (23) del mes de noviembre del año en curso, a fin de realizar la diligencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, fecha en la que se practicaran las pruebas testimoniales que decretó el Juzgado 2 Civil Circuito Transitorio el pasado 27 de noviembre de 2020.

Se requiere a la parte actora y demandante en reconvención, para que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del acta de audiencia de fecha 27 de noviembre de 2020¹.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Citación a testigos, SERGIO IGNACIO VALDERRAMA VERGARA, GLADYS QUIROGA CANO, HAYDEM VARGAS, ALVARO ANTONIO GONZALEZ, PEDRO PABLO CARO y JOS MARY VARGAS

Código de verificación:

395ac2f46df631f04b118ab401fb65485a449401d1f350b117388b3d987ec61d

Documento generado en 22/06/2021 11:54:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103006-2014-00559-00

Clase: Ordinario.

Con el fin de continuar con el trámite al interior del expediente de la referencia, se hace procedente señalar las horas de las 10:30 a.m. del día veinte (20) del mes de octubre del año en curso, a fin de realizar la diligencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora que debe citar al perito SALOMON BLNACO GUTIERREZ, para que sea interrogado por la parte demandada, pues aquella actuación se autorizó en adiado del 30 de octubre de 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a0da0aed9f7141b36d60ff3de3666e11bc11da82b57fd6f4dddd41711b800a2

Documento generado en 22/06/2021 11:54:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103017-2014-00650-00

Clase: Ordinario.

Se ORDENA que por secretaría se envíe la comunicación ordenada en el numeral 3.1 del adiado 28 de octubre de 2020, remitida al Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá y se Oficie al Juzgado 60 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple, antes Juzgado 35 Civil Municipal de descongestión, requiriéndolo para que de información 2012-1137 que le fuera remitido por el Despacho 20 Civil Municipal de esta Urbe.

Por lo tanto y con el fin de continuar con el trámite al interior del expediente de la referencia, se hace procedente señalar las horas de 11:30 a.m. del día de veintitrés (23) del mes de septiembre del año en curso, a fin de realizar la diligencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, pues para tal fecha debe obrar respuesta de las comunicaciones ordenadas en el numeral anterior.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc59a087bcfc96ef7ec7ac98881b99124cf6db13ee7ab8d4fb102ed7b198bc3b

Documento generado en 22/06/2021 11:54:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Incidente de Tutela No. 47-2020-00346-00

En razón de la solicitud radicada mediante correo electrónico el 18 de junio de 2021, aportada por la parte actora de la acción de tutela No. 47-2020-00346-00 se hace necesario:

UNICO: Por secretaría, REQUIÉRASE al REPRESENTANTE LEGAL y/o quien haga sus veces la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD CAPITAL SALUD, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD E.S.E. NORTE, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – URI ENGATIVA – URI LA GRANJA FISCALIA 122 Y FISCALIA 306 - UNIDAD DE DIRECCIONAMIENTO E INTERVENCIÓN TEMPRANA DE DENUNCIAS FISCALIA 413 LOCAL, con el objeto de que en el término de tres (3) días luego de recibir la comunicación correspondiente, informen lo que consideren pertinente respecto al cumplimiento al fallo de tutela de fecha 18 de diciembre de 2020, proferido por esta sede judicial y especifiquen los puntos de inconformidad que son base de este requerimiento. OFICIESE anexando copia de la petición de desacato.

Notifíquese esta decisión mediante el medió más expedito y eficaz a las partes, para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20- 11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cac8f571fcbfee6ddb880aaab9cf1d1875cd3f1707ad446bcb4b20ec50a2bb3d

Documento generado en 22/06/2021 10:50:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente N.º 2021-00321-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La doctora María Alejandra Vargas Blanco como apoderada de VANTI S.A. ESP solicitó la protección del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ. En consecuencia, solicitó que se ordene a las accionadas que expidan los certificados catastrales individuales de los siguientes predios:

Predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-64805 y cedula catastral 25817000000000050013000000000, ubicado en el municipio de Tocancipá – Cundinamarca.

Predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-41412 y cedula catastral 25817000000000050191000000000, ubicado en el municipio de Tocancipá – Cundinamarca.

Solicitados mediante derechos de petición radicados el 9 y 21 de abril de 2021.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

En las fechas referidas pidió que se expidieran los certificados catastrales antes mencionados, ya que para iniciar una demanda de imposición de servidumbre como lo pretende la entidad accionante, se debe saber el valor catastral del predio sirviente a fin de *determinar* la cuantía y el juez competente para conocer del proceso (Numeral 7, Art. 26 Código General del Proceso).

El día 19 de mayo de 2021, recibió respuesta por parte del IGAC, donde se menciona el costo de los certificados y la sede donde se pueden adquirir, sin embargo, dicha adquisición se encuentra limitada a: “(...) *el Instituto condiciona la expedición de los productos con información catastral a que la solicitud provenga*

del propietario o poseedor, inscrito en la base de datos de la entidad, su autorizado o apoderado o por orden judicial (...)”.

Bajo esta situación, considera la accionante que no se está dando respuesta a su solicitud, pues ellos no están haciendo la solicitud en ninguna de las calidades mencionadas por el IGAC, por lo tanto, solicita se le ordene a la entidad accionada acceder a la entrega de los certificados.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 10 de junio del año cursante, se admitió la tutela y se dio traslado a las entidades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. La Alcaldía Municipal de Tocancipá, por intermedio de abogado Dr. Julio Cesar Painchault Pérez, dio contestación el 15 de junio de 2021, solicitando que se declare improcedente la acción constitucional en lo que a ellos respecta, ya que el 19 de abril del año en curso, dio respuesta al derecho de petición radicado por la entidad accionante, comunicando que el IGAC es el encargado de expedir los certificados catastrales.

3. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- allegó manifestación el día 17 de junio de 2021, poniendo de presente que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental, pues, el 19 de mayo se dio contestación a lo solicitado por el quejoso, informándole cual era el procedimiento para expedir los certificados catastrales, sin indicarle, en ningún caso que su solicitud era negada.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva". (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

3. En el presente caso, la entidad Vanti S.A. ESP solicitó a la Alcaldía Municipal de Tocancipá y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- certificado catastral individual de los siguientes predios:

Predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-64805 y cedula catastral 2581700000000005001300000000, ubicado en el municipio de Tocancipá – Cundinamarca.

Predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-41412 y cedula catastral 2581700000000005019100000000, ubicado en el municipio de Tocancipá – Cundinamarca.

Frente a este requerimiento la entidad accionada IGAC aportó copia de la respuesta dada el pasado 19 de mayo al peticionario, en la que le indicó lo siguiente:

En atención a la referencia del asunto, me permito informarle que una vez revisada la base catastral del IGAC a nivel nacional con la información aportada por usted, para los predios pertenecientes al municipio de Tocancipá Cundinamarca e identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 176-64805 número 25-817-00-00-00-0005-0013-0-00-00-0000 y 176-41412 número 25-817-00-00-00-00-0005-0191-0-00-00-0000, se determinó que es

procedente su solicitud. El Certificado Catastral Nacional con el avalúo para la vigencia 01-01-2021 tiene un costo unitario de catorce mil doscientos once pesos mcte. \$14.211, según resolución vigente de precios del IGAC. Por esta razón, para adquirirlos debe dirigirse al Centro de Información y Ventas del IGAC, módulo 3 de la Dirección Territorial Cundinamarca, ubicado en la carrera 30 No. 48-51 de la ciudad de Bogotá. Allí le serán requeridos la copia del presente oficio y de la documentación aportada. Lo anterior teniendo en cuenta que el Instituto condiciona la expedición de los productos con información catastral a que la solicitud provenga del propietario o poseedor, inscrito en la base de datos de la entidad, su autorizado o apoderado o por orden judicial, en virtud de lo establecido en la Ley 1581 de 2012 y en lo determinado en la Sentencia T-729 de 2002 de la Corte Constitucional, con respecto al derecho fundamental de Habeas Data. Una vez realizadas las verificaciones preliminares y luego de cumplir con los requisitos establecidos, el certificado se le entregará tan pronto cancele la orden de consignación en la sucursal bancaria ubicada dentro del Instituto.

Así mismo, en la contestación de la tutela se hace hincapié en que en ningún momento se le está negando el acceso a la documentación, simplemente se indicó el trámite correspondiente para lograr la expedición, labor que no se encuentra acreditada dentro del plenario.

La Alcaldía Municipal de Tocancipá, le indico que no era la entidad competente para expedir dichos documentos.

4. Así las cosas, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, debido a que la supuesta transgresión del derecho fundamental de petición del accionante se superó, debido a que se emitió la respuesta a lo suplicado por esa entidad, en donde se le informo el trámite que debía seguir para obtener los certificados catastrales, condición que no se encuentra acreditada para decir que la accionada IGAC se negó a entregar la documentación.

Además, esa respuesta cumplió los requisitos normativos y jurisprudenciales establecidos en la normatividad y la jurisprudencia, la cual no debía ser necesariamente positiva frente a lo solicitado. En efecto, es claro que aquí resulta innecesaria la intervención del juez constitucional. Al respecto, es pertinente señalar que frente a la figura del hecho superado la jurisprudencia ha enseñado que se configura si:

(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

5. En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela promovida por La doctora María Alejandra Vargas Blanco como apoderada de VANTI S.A. ESP contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d3e35e7d6dc6591248e5655cbfbd496e9772bab7a85befeaac4bb593ee4e0cf

Documento generado en 22/06/2021 11:09:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00335-00

Obre en autos el cumplimiento que hiciera el actor JORGE BENJAMÍN ALVAREZ IRAGORRI, al numeral quinto del auto que admitió la acción de tutela que el ciudadano presentó en contra del JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. y NOTARIA 36 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Ahora bien, en lo que respecta a la petición de reconsiderar la negación de la medida provisional, se debe señalar al señor Álvarez Irigorri, que deberá estarse a lo dispuesto en la providencia del pasado 16 de junio del año que avanza.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae4f9eacb6b19c24ae1713c75e3a2eba1f29af586d109952728acd7d4ee87206

Documento generado en 22/06/2021 10:49:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00344-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por la apoderada judicial de BEATRIZ MALPICA RODRIGUEZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. VINCULANDO AL MINISTERIO DE TRABAJO, CAJA DE COMPENSACIÓN COLSUBSIDIO

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

QUINTO: Previo a reconocer personería para actuar a la abogada BEATRIZ RIAÑO CARDENAS, se requiere a la profesional en derecho para que aporte el

mandato respectivo otorgado por BEATRIZ MALPICA RODRIGUEZ, para incoar esta acción o en su defecto demuestre que actúa como agente oficioso de esta última.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8f1b0919d668eed847c1500ca50da7680a870652ac78c0a62ce0ecc741b78bd

Documento generado en 22/06/2021 10:56:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Impugnación de tutela No. 14-2021-00385-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por el apoderado judicial de la parte actora y la entidad TIVIT COLOMBIA TERCERIZACION DE PROCESOS SERVICIOS Y TECNOLOGIA SAS, al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 14 Civil Municipal de esta Urbe.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f6792a427d9421c0f760bd3f787859f339efc601e4b7e7a47431604da47f4c1

Documento generado en 22/06/2021 10:54:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>